

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Rad. 17-001-31-10-001-2005-00756-00

Sentencia # 281

OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante esta providencia se ocupa el Juzgado de dictar la decisión que corresponda en el presente trámite de **REVISION DE SENTENCIA DE INTERDICCION**, proferida dentro del proceso de la referencia donde fue solicitante la señora **NELLY BERNAL DE OCAMPO**, progenitora de **NOHELIA OCAMPO BERNAL**, declarada en interdicción judicial mediante sentencia # 249 del 22 de septiembre de 2006, y privada en consecuencia, de la administración de sus bienes.

HECHOS

La señora **NELLY BERNAL DE OCAMPO**, a través de apoderada judicial instauró proceso de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta en favor de su hija **NOHELIA OCAMPO BERNAL**, nacida el 6 de julio de 1958, siendo inscrito su nacimiento ante la Notaría Segunda del Circulo de Manizales bajo el indicativo serial 171681 NUIP 580706, pretensión que fundamentó en el hecho de que la citada padecía, de acuerdo con dictamen médico obrante en el plenario, trastorno afectivo bipolar, retardo mental moderado a severo, que le originó una incapacidad laboral del 62%, lo que la hacía dependiente de sus progenitores, y ante el fallecimiento del padre señor **NESTOR DARIO OCAMPO**, se hacía necesario tramitar el proceso para el reconocimiento de la sustitución pensional.

La anterior actuación terminó con sentencia No. 249 del 22 de septiembre de 2006, por medio de la cual se declaró a **NOHELIA OCAMPO BERNAL** en interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta y permanente, ordenándose la inscripción de la decisión en su registro civil de nacimiento, y nombrándose como curadora a su progenitora **NELLY BERNAL DE OCAMPO**, privándola además de la administración de sus bienes.

A través de apoderada judicial, el señor **JORGE AUGUSTO OCAMPO BERNAL** solicitó la revisión de la interdicción declarada en favor de su hermana, ante el fallecimiento de la mamá el 17 de abril de 2021, quien fungía como su curadora, tornándose imperioso nombrar un apoyo para tramitar la sustitución pensional en favor de la citada.

ACTUACION PROCESAL:

Con la entrada en vigencia plena de la ley 1996 de 2019, que ordena:

Artículo 56: Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no inferior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la presente ley (26 de agosto de 2021) subrayado del Despacho- los Jueces de Familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación, deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el Juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

*El Despacho en acatamiento a lo ordenado, y ante la solicitud del hermano de **NOHELIA**, mediante auto de fecha 30 de agosto de 2022 ordenó la visita social y valoración de apoyo en favor de ésta, para lo cual fue informado por la apoderada, la dirección de su ubicación, a la vez que solicita que como persona de apoyo se designe al hermano de **NOHELIA**, señor **LUIS JAVIER OCAMPO BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.274.499, por ser él la persona con quien convive ella.*

*Por auto del 9 de noviembre de 2022 se citó a audiencia a **JORGE AUGUSTO OCAMPO BERNAL**, y la entrevista de **NOHELIA OCAMPO BERNAL**, al igual que se ordenó tener como pruebas las obrantes dentro del proceso de interdicción radicado No. 2005-00756.*

*En audiencia celebrada el 16 de noviembre del año en curso, se practicó entrevista a **NOHELIA OCAMPO BERNAL** y se recibió declaración a **LUIS JAVIER Y JAMES MAURICIO OCAMPO BERNAL**, sus hermanos.*

En la entrevista practicada a **NOHELIA OCAMPO BERNAL**, el Despacho pudo determinar que es capaz de pronunciarse frente a lo que se le pregunta en los aspectos básicos de su cotidianidad, como con quién vive, qué hace en el día, quién le hace la comida y arregla la ropa, con un lenguaje a veces poco entendible que es traducido por su hermano que la acompaña, pero siendo clara en manifestar que sus tres hermanos **LUIS JAVIER, JAMES MAURICIO Y JORGE AUGUSTO** (éste último que vive en Bogotá, pero se la lleva por seis meses o el tiempo que ella desee y la regresa si no quiere estar más), la quieren mucho, le dan la comida y la acompañan, manifestando estar de acuerdo en que sea **LUIS JAVIER** el que administre la pensión que le puedan reconocer. Se evidencia la persistencia de la afectación psíquica y la necesidad de que una tercera persona la apoye, al igual que el buen estado en que se encuentra en su presentación personal, de aseo y bienestar, lo que indica el buen acompañamiento que han hecho en su favor sus hermanos que la cuidan y cubren sus necesidades básica y requerimientos de todo tipo.

LUIS JAVIER OCAMPO BERNAL y JAMES MAURICIO OCAMPO BERNAL narran de manera similar que el problema de su hermana es de nacimiento y persiste sin mejoría, que estuvo vinculada en instituciones cuando era más joven, que siempre vivió con su madre y hermanos y después del fallecimiento de la progenitora, ella quiso seguir viviendo en la casa paterna, ellos se turnan por días o semanas para ir a hacerle el desayuno y le pagan a una vecina para que le haga el almuerzo, del que ella deja para para la comida, en la nevera le dejan pony maltas, leche y frutas para para el consumo, en caso de que desee algo; además de que ellos la visitan todos los días, la inquilina de los bajos y vecinas están siempre pendientes de ella. Que **NOHELIA** no sabe leer y escribir, no sale sola, no sabe desplazarse a lugares lejanos, solo hace mandados en la misma cuadra pero debe dársele una nota, que ellos cubren sus necesidades afectivas y alimentarias con la ayuda de sus esposas que la quieren mucho, y el hermano de Bogotá, cuando se la lleva por espacio de seis meses o lo que ella desee, también le cubre sus necesidades, y entre los tres están pendientes de sus requerimientos económicos, al igual que del mantenimiento de la casa paterna en la que ella vive.

En el informe allegado por la Asistente Social se dejó establecido que **NOHELIA OCAMPO BERNAL** cuenta hoy con 64 años de edad, con una discapacidad de orden cognitivo de aprendizaje, presente en ella desde su nacimiento, en el

*momento y ante el fallecimiento de la progenitora le fue suspendida la vinculación a la seguridad social, lo que la vuelve aún mas vulnerable; vive en la casa materna y los hermanos **LUIS JAVIER Y JAMES MAURICIO OCAMPO BERNAL** permanecen pendiente de ella y de sus necesidades, comparten con ella gran parte del día, la revisión del proceso fue iniciativa de los hermanos para gestionar en su nombre la sustitución de la pensión que cobijara a su padre y la vinculación al sistema de salud; **NOHELIA** se comunica con lenguaje verbal pero muchas de las palabras son interpretadas por los hermanos, ya que son deformadas o no comprensibles, no identifica fechas, sale cerca a la casa a hacer mandados, pero no sabe transportarse en vehículos públicos ni ir a lugares retirados, fue posible identificar su opinión y deseo de que sus hermanos **LUIS JAVIER Y JAMES MAURICIO** la cuiden y la representen, al igual que manifiesta que desea seguir viviendo en la casa de la mamá. Los citados hermanos de **NOHELIA** dicen que tienen otros dos hermanos pero no se ocupan de ella, que son quienes cubren las necesidades de su hermana y están atentos a su necesidades, que desean gestionar la reclamación de la sustitución pensional en su favor y para que la vinculen a la salud, que aún antes del fallecimiento de la progenitora y más aun después de este hecho, se han encargado de su hermana y el vínculo entre los tres se ha fortalecido mucho.*

*Con el registro civil de nacimiento de **NOHELIA OCAMPO BERNAL**, que obra a folio 8 del cuaderno principal, se puede determinar que su fecha de nacimiento lo fue el 6 de julio de 1958, es decir que a la fecha cuenta con 64 años, demostrándose igualmente con el dictamen médico legal obrante a folio 42 del cuaderno principal, que presenta retardo mental de grado clínicamente severo, etología perinatal, no tiene tratamiento curativo sino paliativo, con pronostico malo por lo mismo, no es capaz de administrar bienes ni disponer de ellos.*

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales que han sido considerados como los requisitos necesarios para que el proceso pueda constituirse en forma regular y valida se encuentran reunidos a cabalidad.

El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto, según lo preceptuado por el artículo 35 de la ley 1996 de 2019, que modificó el numeral 7 del artículo 22 del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

*Debe entrar el Despacho a determinar la necesidad de adjudicación de apoyo judicial en favor de **NOHELIA OCAMPO BERNAL**, y preferencias de la misma para el acompañamiento en la toma de decisiones. Así mismo se debe entrar a revisar la sentencia de interdicción proferida en favor de la citada dentro del proceso con radicado 2005-00756, y como consecuencia de ello, ordenar dejar sin efecto la anotación de la decisión en su registro civil de nacimiento.*

DE LA ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.

El numeral 4 del artículo 3º de la ley 1996 de 2019, que modificó la ley 1306 de 2009, define los apoyos judiciales, como: “tipo de asistencia que se presta a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Este puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.”

Señala además esta normatividad los requisitos y obligaciones que han de cumplir quienes sean designados en dicho cargo, y que se hace para proteger los derechos de las personas que así lo requieren; así lo advierte en jurisprudencia la Corte Constitucional en sentencia STC 16392-2019 del 4 de diciembre de 2019 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

“... las personas mayores con discapacidad mental, no deben ser tratadas como pacientes son como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que requieren no que se les sustituya o anule en la toma de decisiones, sino que se les apoye para ello...”

LO PROBADO Y CONCLUIDO:

*De acuerdo con la prueba documental referida, podemos concluir que **NOHELIA OCAMPO BERNAL** es una persona mayor de edad, así se desprende de su registro civil de nacimiento que refleja como su edad la de 64 años.*

El dictamen médico psiquiatra nos permite concluir su discapacidad, la que presenta desde su nacimiento, sin tratamiento alguno y pronóstico malo.

*Con la valoración presentada se advierte que **NOHELIA OCAMPO BERNAL** necesita de la adjudicación judicial de apoyo para la toma de sus decisiones y la reclamación de la pensión por sustitución que percibía su padre **NESTOR DARIO OCAMPO**, así como los trámites de su vinculación al servicio de salud.*

*De las pruebas recaudadas, así como la entrevista a **NOHELIA OCAMPO BERNAL**, se infiere sin la más mínima hesitación que su persona de confianza con quien ha vivido y con la que desea permanecer es su hermano **LUIS JAVIER OCAMPO BERNAL**, derivándose además del informe vertido por la Asistente Social y los referidos, que fueran recaudados en su oportunidad por la Comisaria de Familia, que ésta se encuentra en buenas condiciones sin observarse en ella condición alguna que haga presumir que no tenga sus derechos garantizados.*

EN CONCLUSION:

*Se dejará sin efecto la sentencia de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y permanente proferida en favor de **NOHELIA OCAMPO BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.316.149, dentro del proceso con radicado 2005-00756, con fecha 22 de septiembre de 2006. Se terminará la curaduría de la señora **NELLY BERNAL DE OCAMPO**, como consecuencia de su fallecimiento. Se oficiará a la Notaría Segunda de este círculo, para que anule la anotación de la sentencia de interdicción registrada bajo el folio con indicativo serial 171681 NUIP 580706, comunicada mediante oficio 1242 del 29 de junio de 2007; se designará a **LUIS JAVIER OCAMPO BERNAL**, identificado con cédula No. 10.274.499, como persona de apoyo de **NOHELIA OCAMPO BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.316.149, quien estará facultado para la realización del siguiente acto jurídico: Gestionar el reconocimiento de la pensión en favor de **NOHELIA OCAMPO BERNAL**, que por sustitución le pueda corresponder de su progenitor **NESTOR DARIO OCAMPO**, la administración de los dineros que le genere la misma. Como*

salvaguada se impone la de tramitar la vinculación al sistema de salud y la consecución de citas y adelantamiento de trámites que pueda requerir.

Se ordenará igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará una vez en el diario la República, considerado de amplia circulación nacional.

Se advierte al designado, que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance de su gestión, en el que señale el tipo de apoyo prestado, las razones que lo motivaron y la persistencia de la relación de confianza con su hermana **NOHELIA OCAMPO BERNAL**.

De acuerdo con el artículo 44 de la citada ley, se ordena la posesión del señor **LUIS JAVIER OCAMPO BERNAL**, a quien se enterará de las obligaciones que asume de acuerdo con lo consagrado en el artículo 48 de la normatividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA,

PRIMERO: Dejar sin efectos la sentencia de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y permanente proferida en favor de **NOHELIA OCAMPO BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.316.149, dentro del proceso con radicado 2005-00756, con fecha 22 de septiembre de 2006.

SEGUNDO: Se declara terminada la curaduría de la señora **NELLY BERNAL DE OCAMPO**, identificada con cédula No. 24.292.256, como consecuencia de su fallecimiento.

TERCERO: Se oficiará a la Notaría Segunda de este círculo para que anule la anotación de la sentencia de interdicción registrada bajo el folio con indicativo serial 171681, comunicada mediante oficio 1242 del 29 de junio de 2007.

CUARTO: Se designa a **LUIS JAVIER OCAMPO BERNAL**, identificado con cédula No. 10.274.499, como persona de apoyo de **NOHELIA OCAMPO BERNAL**, quien estará facultado para la realización del siguiente acto jurídico: Gestionar el reconocimiento de la pensión en favor de **NOHELIA OCAMPO BERNAL** que por sustitución le pueda corresponder de su progenitor **NESTOR DARIO OCAMPO**, la administración de los dineros que le genere la misma. Como salvaguarda se impone la de tramitar la vinculación al sistema de salud y la consecución de citas y adelantamiento de trámites que pueda requerir.

QUINTO: Se ordena igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará una vez en el diario la República, considerado de amplia circulación nacional.

SEXTO: Se advierte al designado que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance de su gestión en el que señale el tipo de apoyo prestado, las razones que lo motivaron y la persistencia de la relación de confianza con su hermana **NOHELIA OCAMPO BERNAL**.

SEPTIMO: De acuerdo con el artículo 44 de la citada ley, se ordena la posesión del señor **LUIS JAVIER OCAMPO BERNAL**, a quien se enterará de las obligaciones que asume de acuerdo con lo consagrado en el artículo 46 de la normatividad.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Lucia Bautista Parrado', written over a horizontal line.

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZ